

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**

**NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE IMPORTACION DE CERDAS Y VERRACOS CON VIGOR HIBRIDO DE RECONOCIDAS RAZAS, TIPO CARNE Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE IMPORTACION DE CERDAS Y VERRACOS CON VIGOR HIBRIDO DE RECONOCIDAS RAZAS TIPO CARNE, APROBADAS EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1988 (NUMERO 3658)**

**INDICE**

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCIÓN.....	1-2
ARTICULO I -DEFINICIONES.....	2-3-4
ARTICULO II -ELEGIBILIDAD.....	5
ARTICULO III -INCENTIVOS QUE SE OFRECEN.....	5
ARTICULO IV -RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES....	5-6
ARTICULO V -CERTIFICACION DE PAGO.....	6
ARTICULO VI -DISPOSICIONES GENERALES.....	7-8
ARTICULO VII -PENALIDADES.....	8
ARTICULO VIII -PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.....	9
ARTICULO IX -AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....	9

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**

**NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE IMPORTACION DE CERDAS Y  
VERRACOS CON VIGOR HIBRIDO DE RECONOCIDAS RAZAS, TIPO  
CARNE Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE  
IMPORTACION DE CERDAS Y VERRACOS CON VIGOR HIBRIDO DE  
RECONOCIDAS RAZAS TIPO CARNE, APROBADAS EL 23 DE SEPTIEMBRE  
DE 1988 (NUMERO 3658)**

**I. INTRODUCCION**

El Departamento de Agricultura constituirá el organismo dentro de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responsable de implantar la política pública de establecer y llevar a cabo los planes y programas con el propósito de promover, desarrollar y acrecentar la economía agropecuaria de acuerdo con los poderes, facultades y funciones que le han sido conferidos por la Constitución y las leyes vigentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura será el encargado y tendrá la autoridad para dirigir, coordinar, planificar, supervisar y evaluar todo el conjunto de esfuerzos, programas y organismos públicos bajo su jurisdicción, dirigidos a lograr el máximo desarrollo de las actividades y empresas agropecuarias del país.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la Industria Porcina. Esta empresa durante los últimos años ha estado confrontando problemas en su inventario de cerdas y verracos de reconocidas razas de cerdos tipo carne, trayendo como consecuencia

una reducción en el abasto de carne de cerdo, aportando menos del cincuenta por ciento (50%) del consumo local.

Al mejorar el material genético de las manadas de cerdos en Puerto Rico y al aumentar los inventarios de cerdas paridoras y verracos, se espera aumentar la producción de carne de cerdos. De esta forma ayudamos a reducir las importaciones.

#### **ARTICULO I DEFINICIONES**

Para los efectos de estas normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

- |                               |  |
|-------------------------------|--|
| 1. Secretario                 | El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.   |
| 2. Administración             | La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.  |
| 3. Administrador              | El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario   |
| 4. Porcinocultor              | Agricultor que por sí o por medio de otras, opera una o más granjas en cualquier concepto legal para la producción comercial de cerdos.  |
| 5. Granja comercial de cerdos | Agricultor que posea una granja con estructuras adecuadas dedicadas a la crianza y ceba de cerdos, que posea treinta (30) cerdas reproductoras y/o 100 cerdos o más de engorde y posea los permisos correspondientes de operación de la Junta de Calidad |

- Ambiental y de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).
6. Director del núcleo Persona designada por el Secretario de Agricultura como Ordenador y Presidente de la Junta Administrativa del sector organizado.
7. Razas de cerdos tipo de carne Animales con fenotipo de razas, tales como: Yorkshire, Ladrace, o Duroc que posean una pureza hasta la primera generación (F1), y cualquier otra raza previamente aprobada por el Secretario.
8. Representante Persona designada por el Departamento de Agricultura para actuar como agente comprador para los porcinocultores.
9. Delegados Persona o personas que designe o designen los porcinocultores participantes en la actividad para representarlos en el proceso de compra de cerdas y verracos.
10. Cerda joven Cerda no preñada, cuya edad fluctúa entre cinco (5) y siete (7) meses y un peso razonable para la edad.
11. Verracos Cerdo cuya edad fluctúe entre seis (6) y siete (7) meses y un peso razonable para la edad.
12. Yorkshire Raza de cerdos tipo carne, oriunda de Inglaterra, de color blanco, orejas

- rectas y erguidas cachetes en forma  
ondulada y cabeza pequeña.
13. Ladrace Descendiente de la raza Ladrace  
Danés, importada de EE UU por el  
Departamento de Agricultura en  
1934. Es de cuerpo largo con 16 a  
17 pares de costillas y de color  
blanco. Los animales son profundos,  
con pastas de tamaño mediano,  
orejas grandes caídas y lomo caso  
plano.
14. Duroc Tiene su origen en la parte oriental  
de los Estados Unidos.  
Originalmente se conocía como la  
raza Duroc-Jersey, de color rojizo  
que varía desde oro a rojo oscuro.  
Son de tamaño mediano largo, cara  
ondonada y orejas caídas, no deben  
ser eréctiles.
15. Importación Introducción al Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico de  
cualquier raza de cerdos tipo carne,  
permitida por estas normas,  
provenientes de los Estados Unidos  
de América.
16. Fondo para el Fomento y Desarrollo Oficina encargada de todas las  
de la Industria Porcina en Puerto Rico actividades relacionadas con la  
Industria Porcina en Puerto Rico

## **ARTICULO II ELEGIBILIDAD**

Serán elegibles para recibir los beneficios del incentivo para la importación de cerdas y verracos de reconocidas razas, tipo y carne, todos los porcinocultores comerciales de Puerto Rico interesados en mejorar sus hatos de cerdos y que posean una finca en cualquier concepto legal. En caso de que la finca y las estructuras sean arrendadas, deberá presentarse un contrato o documento de arrendamiento cuya efectividad sea por un periodo no menor de cinco (5) años, partir del año en que solicita. Los agricultores deberán estar identificados por el Administrador del núcleo de producción o Director del sector ordenado.

## **ARTICULO III INCENTIVOS QUE SE OFRECEN**

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario otorgará un incentivo de doscientos dólares (\$200.00) por animal importado.

## **ARTICULO IV RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES**

1. Para participar de esta actividad, el porcinocultor deberá radicar una solicitud (ASDA-PA-001) a través de las Oficinas de Área y Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura en coordinación con la Oficina del Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria Porcina.
2. Al momento de radicar la solicitud, el porcinocultor deberá presentar evidencia del Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria Porcina de que es productor comercial de cerdos, tenencia legal de la finca y/o las estructuras, preferencia de razas de cerdos a importar, cantidad de cerdas y verracos deseados y su disponibilidad de realizar propiamente las transacciones de compra e importación de los animales.
3. El periodo de radicación de las solicitudes estará comprendido desde el 1ro de julio hasta el 30 de octubre de cada año.
4. La autoridad para aprobar las solicitudes para esta actividad será el Comité Regional de Aprobaciones, designado por el Secretario de Agricultura.
5. El Comité Regional de Aprobaciones, en coordinación con el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Industria Porcina evaluará las solicitudes sometidas y

hará las determinaciones en cada caso y luego notificará al solicitante la decisión tomada.

6. Una vez aprobada la solicitud, el porcinocultor será responsable de realizar de su propio peculio el pago de las cerdas jóvenes y los verracos jóvenes importados.

#### **ARTICULO V CERTIFICACION DE PAGO**

1. Una vez el porcinocultor haya efectuado la compra y transportación de los animales a la finca, deberá solicitar de la Administración que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.
2. Un representante del Departamento procederá a inspeccionar los animales objeto de la aprobación y determinará y certificará en el formulario correspondiente si la misma cumple con las disposiciones de estas normas y certificará con una pantalla numerada y codificados los animales.
3. El porcinocultor deberá entregar al Departamento el original de todos los recibos o facturas de la compra de los animales objeto de aprobación. Dichos documentos deberán estar fechados y firmados por la persona o vendedor que recibió el pago.
4. Si el original de las facturas estuviese en poder de alguna agencia crediticia que haya financiado la actividad incentivada, copia de las mismas y evidencia escrita de la agencia o institución financiera concernida se aceptará en sustitución de los recibos originales requeridos.
5. Una vez terminada la inspección de campo, procederá a enviar al Director Regional el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencias relacionados con el caso.
6. Dichos documentos serán cotejados y analizados por Director Regional o su Representante, quien verificará que reúnen los requisitos de estas normas y estén completos antes de estampar su firma y autorizar el pago del incentivo o incentivos.
7. Una vez firmados por Director Regional o su Representante serán enviados a la Oficina de Asuntos Financieros para efectuar el pago al porcinocultor.

**ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

1. El período para radicar solicitudes al programa será a partir del 1ro de julio hasta el 31 de octubre de cada año fiscal. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que el Departamento contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
2. Las actividades deberán ser ejecutadas después de la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio del año programa.
3. Los porcicultores acogidos al programa permitirán a los empleados de la Administración y del Departamento de Agricultura, entrar a inspeccionar las actividades, objeto de la solicitud y aprobación, para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de estas normas.
4. Se considerará como un solo caso el de cada porcicultor, sin importar el número de granjas que posea u opere.
5. La Administración podrá, a petición del porcicultor, mediante una cesión, efectuar el pago en todo o en parte, a cualquier persona o agencia de los Gobiernos Estatal o Federal, de los incentivos que le corresponda para recibir por la ejecución de cualquier actividad bajo este programa.
6. El número máximo de animales importados a ser comprados será de quince (15) independientemente sea cerdas jóvenes o verracos jóvenes por año programa.
7. Los animales a comprar serán de razas de cerdos tipo carne.
8. Los animales comprados serán identificados con una numerada y codificada al momento de realizarse la inspección y certificación para pago.
9. Los animales adquiridos bajo estas normas, deberán permanecer en las fincas por un período de tiempo no menor de dos (2) años, a menos que surjan situaciones que ameriten una dispensa por parte del Director relevando al porcicultor de este requisito.
10. Las transacciones de compra de los verracos y cerdas jóvenes, será una acción privada entre el agricultor-comprador y el vendedor en donde el Departamento de

Agricultura y sus agencias adscritas no tienen participación alguna más allá de la recomendación realizada.

11. El pago total de verracos y cerdas jóvenes serán de acuerdo privado entre el vendedor y el agricultor comprador.
12. El agricultor-comprador debe hacer el pago total por los verracos y las cerdas jóvenes para poder acogerse a los beneficios establecidos en el Programa de Incentivos. La Administración no aceptará solicitudes donde se pretenda pagar con el incentivo, deudas remanentes por la compra de verracos y cerdas jóvenes.
13. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquier que haya dejado de cumplir con las disposiciones establecidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere, tal agricultor estará obligado a rembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.
14. Ninguna agencia o institución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Federal, podrá participar de las actividades del Programa de Desarrollo del Fondo de la Industria Porcina en Puerto Rico.
15. El Secretario podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

#### **ARTICULO VII PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas normas, basándose en información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, o que incurriere en cualquier violación a las disposiciones de estas normas, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) el importe total de los pagos realizados a su favor. Y será considerado inelegible para recibir los beneficios provistos por estas normas. Además, quedará sujeto a la cancelación inmediata de su licencia de agricultor bona fide, en aquellos casos en que así aplique.

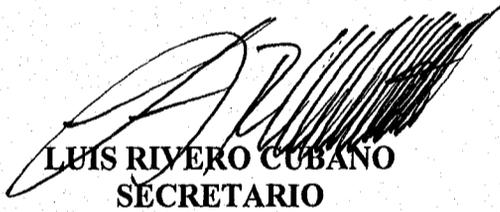
**ARTICULO VIII PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por una determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura para ser atendida en la Oficina de Asuntos Legales al Departamento de Agricultura conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Agricultura, aprobado el 6 de febrero de 1989.

**ARTICULO IX AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada y el Artículo 6 del Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en idioma español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada, en San Juan, Puerto Rico a 21 de octubre de 2002.



**LUIS RIVERO CUBANO**  
**SECRETARIO**